



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 2 De Martes, 17 De Enero De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05376311200120220039100	Amparo De Pobreza	Jose Gabriel Benitez Marin		16/01/2023	Auto Pone En Conocimiento - Concede Amparo De Pobreza
05376311200120150032100	Ejecutivo	Bancolombia Sa	Nicolas De Jesus Henao Castaño	16/01/2023	Auto Pone En Conocimiento - Decreta Desistimiento Tácito
05376311200120180029300	Ejecutivo	Diego Andres Tabares Valencia	Carlos Andres Gomez Arboleda	16/01/2023	Auto Pone En Conocimiento - Decreta Desistimiento Tácito
05376311200120220017700	Ejecutivo	Juan Miguel Buitrago Muñetón	Arvi Farms Sas	16/01/2023	Auto Requiere - Apoderado Ejecutada
05376311200120160046900	Ejecutivo	Paola Mercelena Tabares Villegas Y Otro	K Ronald Schroeder	16/01/2023	Auto Pone En Conocimiento - Decreta Desistimiento Tácito

Número de Registros: 23

En la fecha martes, 17 de enero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

23ce2e5d-816f-46b0-a5cf-decf67fd0e74



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 2 De Martes, 17 De Enero De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05376311200120190024400	Ejecutivo Hipotecario	Beatriz Yomaira Segura Alzate	Piedad Peña Arboleda	16/01/2023	Auto Pone En Conocimiento - Desarchivo Expediente Y Resuelve solicitud
05376311200120160038800	Ejecutivo Hipotecario	Itau Corpbanca Colombia S.A.	Alvaro Leon Marín , Maria Sonia Mira Bedoya	16/01/2023	Auto Requiere - Cesionario
05376311200120180002200	Ejecutivo Hipotecario	Nohemy Acosta Ruiz	Simon Manjarres Meneses, Juvenal Dario Manjarres Mesa	16/01/2023	Auto Pone En Conocimiento - Decreta Desistimiento Tácito
05376311200120160021900	Especiales	Alianza Fiduciaria S.A. Fideicomisos Y Otro	Pamela Ossa Berrio, Vanessa Ossa Berrio	16/01/2023	Auto Pone En Conocimiento - Suspende Proceso
05376311200120220032000	Ordinario	Iván Darío Bedoya Escobar Y Otros	Jorge Mario Londoño Ríos Y Otros	16/01/2023	Auto Pone En Conocimiento - Remite Memorialista - Acepta Dirección Electrónica Resuelve Solicitud

Número de Registros: 23

En la fecha martes, 17 de enero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

23ce2e5d-816f-46b0-a5cf-decf67fd0e74



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 2 De Martes, 17 De Enero De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05376311200120220009100	Ordinario	Luz Marina Gómez Valencia	Confecciones Rifem Sas	16/01/2023	Auto Requiere - Parte Demandada
05376311200120220034000	Ordinario	Oscar Humberto Cifuentes Zapata	Construcubiertas Sas Juan Camilo Grisales Tamayo Y Raul Aristizabal	16/01/2023	Auto Requiere - Demandante
05376311200120220022200	Ordinario	Raul Restrepo Zuluaga	Corporacion Montañas Y Otro	16/01/2023	Auto Rechaza - Tramite De Recurso De Reposicion
05376311200120210027200	Procesos Divisorios, De Desline Y Amojonamiento Y De Pertenencia	Gabriel Dario Arango Duque	Clara Teresa Posada Vanegas	16/01/2023	Auto Pone En Conocimiento - Cita Audiencia
05376311200120210010100	Procesos Ejecutivos	Bancolombia Sa	Constructora Gms Sas, Angela Maria Palacio Naranjo Y Otro	16/01/2023	Auto Pone En Conocimiento - Acepta Renuncia De Poder
05376311200120220037500	Procesos Ejecutivos	Itau Corpbanca Colombia S.A.	Pilar Del Valle Londoño	16/01/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 23

En la fecha martes, 17 de enero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

23ce2e5d-816f-46b0-a5cf-decf67fd0e74



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 2 De Martes, 17 De Enero De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05376311200120210033400	Procesos Ejecutivos	Luz Angela Vallejo Florez	Maria Lizeth Corrales Agudelo Y Otro	16/01/2023	Auto Pone En Conocimiento - Termina Proceso Por Pago
05376311200120220032900	Procesos Ejecutivos	Raul Francisco Ochoa Y Otro	Empresas Publicas De Medellin	16/01/2023	Auto Requiere - Parte Ejecutante
05376311200120220033800	Procesos Ejecutivos	Walter Alfredo Osorio Echeverri	Luisa Fernanda Ospina Zuluaga, Jose Alveiro Tabares Castañeda	16/01/2023	Auto Pone En Conocimiento - Termina Proceso Por Pago De La Mora De Las Obligaciones - Ordena Levantamiento De Medidas Y Desglose De Títulos
05376311200120220027100	Procesos Verbales	Fabio González A	Parcelación Montecarlo P H	16/01/2023	Auto Rechaza - Demanda
05376311200120220036700	Procesos Verbales	Lina María Bedoya Echeverri	Dream Rest Colombia Sas En Reorganización	16/01/2023	Auto Admite - Auto Avoca

Número de Registros: 23

En la fecha martes, 17 de enero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

23ce2e5d-816f-46b0-a5cf-decf67fd0e74



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 2 De Martes, 17 De Enero De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05376311200120220014500	Procesos Verbales	Nancy Yaneth Cardona Santa	Herederos De Didier Ignacio Cardona Santa	16/01/2023	Auto Requiere - Parte Demandante
05376311200120200002400	Verbal	Isabel Hincapie Orozco	Mauricio Enrique Buritica Castaño, Jose Manuel Ridriguez Buritica, Francisco Jose Sanchez Buritica, Maria Alejandra Pino Rodriguez, Gustavo Adolfo Rodriguez Buritica, Maria Clemencia Villarraga Alvarez, Francisco Jose Buritica Sanchez, Personas Indet	16/01/2023	Auto Requiere - Parte Demandante

Número de Registros: 23

En la fecha martes, 17 de enero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

23ce2e5d-816f-46b0-a5cf-decf67fd0e74



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
EJECUTANTE	BANCOLOMBIA S.A.
EJECUTADO	NICOLÁS DE JESÚS HENAO CASTAÑO
RADICADO	05376 31 12 001 2015-00321 00
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO

Revisado el contenido de la foliatura, observa este Despacho que, descontado el tiempo de suspensión de términos judiciales decretada por el Consejo Superior de la Judicatura en virtud de la pandemia ocasionada por el COVID 19, en el presente proceso han transcurrido más de dos (2) años desde la última actuación efectuada, la cual consistió en la orden para librar oficio con destino a Transunión con el fin de obtener certificación de los productos financieros a nombre del ejecutado, proferida a través de providencia del 26 de febrero de 2020, notificada por estados Nro. 32 del 27 del mismo mes y año, habiendo sido expedido el oficio para dicho propósito el día 04 de marzo de esa misma calenda.

El artículo 317, numeral 2, del Código General del Proceso, vigente desde el 1° de octubre de 2012 por disposición del numeral 4° del art. 627 del mismo estatuto, dispone:

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, **se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo**. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

(...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, **el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años**.

(...)

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas ...” (Negrilla del Despacho)

En el presente asunto la actuación que se requería llevara a cabo la parte ejecutante para dar impulso al proceso, consistía en procurar la respuesta del oficio dirigido a Transunión y perseguir bienes de la parte ejecutada para pagarse el crédito y las costas.

La realización de esos actos procesales eran carga exclusiva de la parte ejecutante, pues sin los mismos esta funcionaria judicial no podía imprimir al trámite impulso oficioso. No puede dejar el Despacho inactivo de forma permanente un proceso a espera de la manifestación de la parte interesada para ejecutar las actuaciones a su cargo que permitan impulsar el trámite.

En consecuencia, como la parte ejecutante no ha mostrado ningún interés en la continuación del presente proceso, se dará aplicación a la norma citada, ordenando la terminación del presente proceso por desistimiento tácito y el consecuente archivo del expediente.

De igual manera, se ordenará el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro del establecimiento de comercio denominado MERCADOS SANTA INÉS, de propiedad del ejecutado, identificado con la matrícula mercantil Nro. 0046065 de la Cámara de Comercio del Oriente Antioqueño, sin que sea necesario expedir oficio alguno al respecto, por cuanto frente a dicha medida se emitió nota devolutiva por la mencionada Cámara de Comercio indicando que la matrícula de ese establecimiento de comercio fue cancelada.

Corolario con lo anterior, el JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA ANT.,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO, por primera vez.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro del establecimiento de comercio denominado MERCADOS SANTA INÉS, de propiedad del ejecutado, identificado con la matrícula mercantil Nro. 0046065 de la Cámara de Comercio del Oriente Antioqueño, sin que sea necesario expedir oficio alguno al respecto, por cuanto frente a dicha medida se emitió nota devolutiva por la mencionada Cámara de Comercio indicando que la matrícula de ese establecimiento de comercio fue cancelada.

TERCERO: Sin condena en costas a ninguna de las partes (art. 317, num. 2 C.G.P.).

CUARTO: DESGLOSAR los anexos de la demanda para entregar a la parte interesada, haciendo constar la causal de terminación.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su registro en el sistema judicial.

NOTIFÍQUESE,

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA**

2



Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **087b953da9c6ebcd6f8f17658dcd6ff0a7e129b2451e26f2df3b6f6d744ef48**

Documento generado en 16/01/2023 12:08:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
La Ceja Ant., dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	DIVISORIO
DEMANDANTE:	JUAN FELIPE CAMPUZANO ZULUAGA y otro
DEMANDADOS:	PAMELA OSSA BERRIO y otro
RADICADO	053763112001 2016 00219 00
PROCEDENCIA	Reparto
INSTANCIA	Primera
ASUNTO	SUSPENDE PROCESO

Teniendo en cuenta que la solicitud de suspensión del proceso elevada por los apoderados judiciales de las partes, se encuentra ajustada a lo establecido en el numeral 2° del art. 161 del C.G.P., a ello se accederá.

En consecuencia, el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETASE la SUSPENSION del presente asunto hasta el día 30 de noviembre del año 2023.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA

1



Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **397eb39814d294706e98697bc16c3107b3cc5df2b9f3cf0d8e49608ac959b926**

Documento generado en 16/01/2023 12:08:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO
EJECUTANTE	BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A.
CESIONARIO	HELÍ BOTERO GIRALDO
EJECUTADO	ÁLVARO LEÓN MARÍN y OTRA
RADICADO	05376 31 12 001 2016-00388 00
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	REQUIERE CESIONARIO

Dentro del asunto de la referencia, habida cuenta que el cesionario del crédito, dentro del término de ejecutoria de la providencia que antecede, no presentó manifestación expresa en contrario respecto a la continuación de la presente ejecución en contra la co-ejecutada SONIA MIRA BEDOYA, en los términos dispuestos por el artículo 547 numeral 1º del C.G.P., es del caso proseguir con el proceso frente a esa codeudora.

En consecuencia, previo al trámite de la actualización a la liquidación del crédito presentada por el apoderado del cesionario del crédito, a través de memorial del 17 de noviembre de año anterior, se requiere a dicho togado para que, en los términos previstos por el numeral 4º del artículo 446 del C.G.P., se sirva a justar la misma tomando como base la última liquidación del crédito aprobada en esta actuación, que puede visualizarse en los archivos Nro. 009 y 015 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA

JUEZA

2



Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8ffa1772b28afd5c225e58d77d861ca64860ecbdde4df7bc67b013f773c5e9**

Documento generado en 16/01/2023 12:08:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO CONEXO
EJECUTANTE	PAOLA MARCELA TABARES VILLEGAS Y OTRO
EJECUTADO	K RONALD SCHROEDER
RADICADO	05376 31 12 001 2016-00469 00
ASUNTO	DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO

Revisado el contenido de la foliatura, observa este Despacho que, descontado el tiempo de suspensión de términos judiciales decretada por el Consejo Superior de la Judicatura en virtud de la pandemia ocasionada por el COVID 19, en el presente proceso han transcurrido más de dos (2) años desde la última actuación efectuada, la cual consistió en la constancia secretarial de toma de nota del levantamiento de la medida cautelar de embargo de remanentes decretada en el proceso tramitado en este Despacho bajo el radicado 2017-00215, que data del 28 de octubre de 2019.

El artículo 317, numeral 2, del Código General del Proceso, vigente desde el 1° de octubre de 2012 por disposición del numeral 4° del art. 627 del mismo estatuto, dispone:

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, **se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo**. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

(...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, **el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años**.

(...)

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas ...” (Negrilla del Despacho)

En el presente asunto la actuación que se requería llevara a cabo la parte ejecutante para dar impulso al proceso, consistía en perseguir bienes de la parte ejecutada para pagarse el crédito y las costas.

La realización de ese acto procesal era carga exclusiva de la parte ejecutante, pues sin el mismo esta funcionaria judicial no podía imprimir al trámite impulso oficioso. No puede dejar el Despacho inactivo de forma permanente un proceso a espera de la manifestación de la parte interesada para ejecutar las actuaciones a su cargo que permitan impulsar el trámite.

En consecuencia, como la parte ejecutante no ha mostrado ningún interés en la continuación del presente proceso, se dará aplicación a la norma citada, ordenando la terminación del presente proceso por desistimiento tácito y el consecuente archivo del expediente.

De igual manera, se ordenará el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro del bien inmueble identificado con el FMI Nro. 001-879659 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur, misma que si bien inicialmente no se registró a favor de este proceso por existir un embargo previo, con posterioridad fue dejada a disposición de este trámite por parte del Juzgado Tercero Civil de Oralidad de Envigado dentro del proceso tramitado allí bajo el radicado 2014-00718, en virtud del embargo de remanes decretado por este Despacho. Para los fines pertinentes se libraré oficio a esa Oficina Registral para que se sirva cancelar dicho embargo.

De igual manera, se levantará la medida cautelar de embargo y secuestro de la cuenta de ahorros Bancolombia Nro. 31094707091, para cuyo efecto se libraré oficio a esa entidad bancaria.

Finalmente, se dispondrá el levantamiento del embargo de los bienes que se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los embargados en el proceso radicado 2014-00718 del Juzgado Tercero Civil de Oralidad de Envigado, sin que sea necesario expedir oficio al respecto, por cuanto esa dependencia judicial informó a este Despacho sobre la terminación de esa actuación.

Corolario con lo anterior, el JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA ANT.,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, por primera vez.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro del bien inmueble identificado con el FMI Nro. 001-879659 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur, misma que si bien inicialmente no se registró a favor de este proceso por existir un embargo previo, con posterioridad fue dejada a disposición de este trámite por parte del Juzgado Tercero Civil de Oralidad de Envigado dentro del proceso tramitado allí bajo el radicado 2014-00718, en virtud del embargo de remanes decretado por este Despacho. Líbrese oficio a esa Oficina Registral para que se sirva cancelar dicho embargo. De igual manera, se ordena el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro de la cuenta de ahorros Bancolombia Nro. 31094707091. Líbrese oficio a esa entidad bancaria. Finalmente, se dispone el levantamiento del embargo de los bienes que se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los embargados en el proceso radicado 2014-00718 del Juzgado Tercero Civil de Oralidad de Envigado, sin que sea necesario expedir oficio al respecto, por cuanto esa dependencia judicial informó a este Despacho sobre la terminación de esa actuación.

TERCERO: Sin condena en costas a ninguna de las partes (art. 317, num. 2 C.G.P.).

CUARTO: DESGLOSAR los anexos de la demanda para entregar a la parte interesada, haciendo constar la causal de terminación.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su registro en el sistema judicial.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA

2



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*Este auto se notifica por Estados N° **002**, el cual se fija virtualmente el día **17 de enero de 2023**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.*

Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza

Página **3** de **3**

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a8f223312fcf65ed8e8d48dc09d0cfa5b88f7c9d9e7c0fbc14406f939bd75**

Documento generado en 16/01/2023 12:08:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EFFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
EJECUTANTE	NOHEMY ACOSTA RUIZ
EJECUTADO	SIMÓN MANJARRES MENESES Y OTRO
RADICADO	05376 31 12 001 2018-00022 00
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO

Revisado el contenido de la foliatura, observa este Despacho que, en el presente proceso han transcurrido más de dos (2) años desde la última actuación efectuada, la cual consistió en la remisión a la dirección electrónica de la apoderada de la parte ejecutante del Despacho Comisorio Nro. 013 del 03 de septiembre de 2020 para su respectivo diligenciamiento y trámite, lo que acaeció el día 10 de septiembre de 2020.

El artículo 317, numeral 2, del Código General del Proceso, vigente desde el 1° de octubre de 2012 por disposición del numeral 4° del art. 627 del mismo estatuto, dispone:

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, **se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo**. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

(...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, **el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años**.

(...)

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas ...” (Negrilla del Despacho)

En el presente asunto la actuación que se requería llevara a cabo la parte ejecutante para dar impulso al proceso, consistía en procurar el trámite del Despacho Comisorio Nro. 013 del 03 de septiembre de 2020, librado por esta dependencia judicial con el propósito de llevar a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble objeto del litigio.

La realización de ese acto procesal era carga exclusiva de la parte ejecutante, pues sin el mismo esta funcionaria judicial no podía imprimir al trámite impulso oficioso. No puede dejar el Despacho inactivo de forma permanente un proceso a espera de la manifestación de la parte interesada para ejecutar las actuaciones a su cargo que permitan impulsar el trámite.

En consecuencia, como la parte ejecutante no ha mostrado ningún interés en la continuación del presente proceso, se dará aplicación a la norma citada, ordenando la terminación del presente proceso por desistimiento tácito y el consecuente archivo del expediente.

De igual manera, se ordenará el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro del bien inmueble identificado con el FMI Nro. 017-38204 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Ceja, para cuyo efecto se libraré oficio a esa Oficina Registral para que se sirva cancelar dicho embargo. En lo que corresponde al secuestro se instará a la parte ejecutante para que se sirva devolver el Despacho Comisorio Nro. 013 del 03 de septiembre de 2020 en el estado en el que se encuentre.

Corolario con lo anterior, el JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA ANT.,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, por primera vez.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro del bien inmueble identificado con el FMI Nro. 017-38204 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Ceja, para cuyo efecto se libraré oficio a esa Oficina Registral para que se sirva cancelar dicho embargo. En lo que corresponde al secuestro se instará a la parte ejecutante para que se sirva devolver el Despacho Comisorio Nro. 013 del 03 de septiembre de 2020 en el estado en el que se encuentre.

TERCERO: Sin condena en costas a ninguna de las partes (art. 317, num. 2 C.G.P.).

CUARTO: DESGLOSAR los anexos de la demanda para entregar a la parte interesada, haciendo constar la causal de terminación.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su registro en el sistema judicial.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA

2



Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06bab5bb9ef714c816e6a58cfc20ae35938f216055b2f6a7315d2e68681887a7**

Documento generado en 16/01/2023 12:08:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
EJECUTANTE	Diego Andrés Tabares Valencia
EJECUTADO	Carlos Andrés Gómez Arboleda
RADICADO	05376 31 12 001 2018-00293 00
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO

Revisado el contenido de la foliatura, observa este Despacho que, descontado el tiempo de suspensión de términos judiciales decretada por el Consejo Superior de la Judicatura en virtud de la pandemia ocasionada por el COVID 19, en el presente proceso han transcurrido más de dos (2) años desde la última actuación efectuada, la cual consistió en el requerimiento realizado a la parte ejecutante por auto del 04 de marzo de 2020 con el objeto de que le diera trámite al oficio Nro. 639 del 05 de septiembre de 2019 con destino a la sociedad NEW GALAXY S.A.S., librado por este Despacho para efectivizar la única medida cautelar decretada.

El artículo 317, numeral 2, del Código General del Proceso, vigente desde el 1° de octubre de 2012 por disposición del numeral 4° del art. 627 del mismo estatuto, dispone:

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, **se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo**. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

(...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, **el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años**.

(...)

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas ...” (Negrilla del Despacho)

En el presente asunto la actuación que se requería llevara a cabo la parte ejecutante para dar impulso al proceso, consistía en procurar el trámite del oficio Nro. 639 del 05 de septiembre de 2019 con destino a la sociedad NEW GALAXY S.A.S., librado por este Despacho para efectivizar la única medida cautelar decretada.

La realización de ese acto procesal era carga exclusiva de la parte ejecutante, pues sin el mismo esta funcionaria judicial no podía imprimir al trámite impulso oficioso. No puede dejar el Despacho inactivo de forma permanente un proceso a espera de la manifestación de la parte interesada para ejecutar las actuaciones a su cargo que permitan impulsar el trámite.

En consecuencia, como la parte ejecutante no ha mostrado ningún interés en la continuación del presente proceso, se dará aplicación a la norma citada, ordenando la terminación del presente proceso por desistimiento tácito y el consecuente archivo del expediente.

De igual manera, se ordenará el levantamiento de la medida cautelar de embargo de las acciones que tiene el Sr. CARLOS ANDRÉS GÓMEZ ARBOLEDA en la sociedad NEW GALAXY S.A.S., sin que sea necesario la expedición de oficio al respecto, por cuanto la medida no se efectivizó.

Corolario con lo anterior, el JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA ANT.,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO, por primera vez.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo de las acciones que tiene el Sr. CARLOS ANDRÉS GÓMEZ ARBOLEDA en la sociedad NEW GALAXY S.A.S., sin que sea necesario la expedición de oficio al respecto, por cuanto la medida no se efectivizó.

TERCERO: Sin condena en costas a ninguna de las partes (art. 317, num. 2 C.G.P.).

CUARTO: DESGLOSAR los anexos de la demanda para entregar a la parte interesada, haciendo constar la causal de terminación.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su registro en el sistema judicial.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA

2



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*Este auto se notifica por Estados N° **002**, el cual se fija virtualmente el día **17 de enero de 2023**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.*

Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **917429fd855bf410fd00ac61f18c71637eb258b3bc5cc74b1c9dd63ad88c93fa**

Documento generado en 16/01/2023 12:08:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
La Ceja Ant., Dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EFFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
Demandante	BEATRIZ YOMAIRA SEGURA ALZATE
Demandados	PIEDAD PEÑA ARBOLEDA
Radicado	05 376 31 12 001 2019-00244-00
Asunto	DESARCHIVO EXPEDIENTE Y RESUELVE SOLICITUD

De conformidad con la solicitud presentada por el memorialista, esta Dependencia judicial, dispone el desarchivo del expediente, y le hace saber al solicitante, que para proceder con el desglose solicitado debe aportar el arancel judicial por valor de \$5.600.00.

De igual manera se requiere al interesado para que aporte la copia simple de los pagarés suscritos el 02 de mayo de 2018 y copia de la escritura pública 1352 del 04 de mayo de 2018 de la Notaría Octava del Circulo de Medellín, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA



Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82d28dc42e76baede5de6454cb805700e7bac289663de961ca66ebf7b0b29248**

Documento generado en 16/01/2023 12:08:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	PERTENENCIA
DEMANDANTE	ISABEL HINCAPIE OROZCO
DEMANDADO	MAURICIO ENRIQUE BURITICÁ CASTAÑO Y OTROS
RADICADO	05376 31 12 001 2020-00024 00
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	REQUIERE PARTE DEMANDANTE

Dentro del asunto de la referencia, habida cuenta que la parte demandante no ha allegado con destino a este expediente la constancia de notificación en debida forma del Sr. MAURICIO ENRIQUE BURITICÁ CASTAÑO, en los términos indicados por este Despacho; se requiere nuevamente a ese extremo procesal, a través de su apoderado judicial, para que se sirva proceder con la notificación personal del Sr. MAURICIO ENRIQUE BURITICÁ CASTAÑO a su canal digital, con copia simultánea al correo de esta dependencia judicial, con la remisión de la totalidad de las piezas procesales necesarias para surtir debidamente el traslado, de conformidad con lo normado por el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 y aporte posteriormente al expediente la constancia de acuse de recibo del iniciador o prueba por cualquier medio que el destinatario tuvo conocimiento de dicha notificación.

Para dar cumplimiento a ese requerimiento, se concede al interesado el término de treinta (30) días, so pena del desistimiento tácito de la demanda, al tenor de lo dispuesto por el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA

JUEZA

2



Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a52c383e5bf4d36b7baac7de47cd3b656d6c27668bae77f3fc3a396fcd46c0e**

Documento generado en 16/01/2023 12:08:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
EJECUTANTE	BANCOLOMBIA S.A.
EJECUTADO	CONSTRUCTORA GMS S.A.S Y OTROS
RADICADO	05376 31 12 001 2021 00101 00
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	ACEPTA RENUNCIA DE PODER

A través de memorial radicado en el correo electrónico de este Despacho el día 07 de diciembre del año anterior, el representante legal de la sociedad PINZÓN & DÍAZ ASOCIADOS S.A.S., presenta renuencia al poder conferido por el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. – FNG, aportando para el efecto comunicación dirigida a la representante legal de la poderdante de fecha 05 de diciembre de esa misma anualidad, notificando dicha determinación.

Conforme a lo anterior, y por encontrarse procedente a la luz de lo normado por el inc. 4º del artículo 76 del C.G.P.; este Despacho acepta la renuncia al poder presentada por el representante legal de la sociedad PINZÓN & DÍAZ ASOCIADOS S.A.S. para representar a la aquí subrogataria parcial FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. – FNG, advirtiendo que, conforme a la disposición aludida la renuncia no pone término al poder sino cinco (05) días después de presentado el memorial de renuncia en este Despacho, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO IAZA

JUEZA



2

Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **351667e41272d4c73380b11f5d390fcb5ef04e7c7fc73955f7fc5e224ec47d2**

Documento generado en 16/01/2023 12:08:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
La Ceja Ant., dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	DIVISORIO
Demandantes	GABRIEL DARIO ARANGO DUQUE
Demandados	CLARA TERESA POSADA VANEGAS
Radicado	05376 31 12 001 2021 00272 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	CITA AUDIENCIA

En el proceso de la referencia el perito designado por el Despacho, Ingeniero Civil JUAN CAMILO FRANCO ALZATE, presentó el dictamen pericial decretado de oficio, el cual está a disposición de las partes conforme al traslado Secretarial efectuado el 5 de diciembre del anterior año 2022.

El inciso final del art. 231 del C.G.P. señala: *“Para los efectos de la contradicción del dictamen, el perito siempre deberá asistir a la audiencia ...”*

Teniendo en cuenta lo anterior, se convoca a audiencia para llevar a cabo la contradicción del dictamen pericial presentado por el Ingeniero Civil JUAN CAMILO FRANCO ALZATE.

Para tal efecto se señala el día once (11) de mayo del año 2023 a las nueve de la mañana (9:00 a.m.).

Líbrese oficio citando al perito.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA

1



Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b906c0c3daf1de7f259ba5560dddf7190435dd0549d94d9c89e42ffad7b17a2b**

Documento generado en 16/01/2023 12:08:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO CON ACCIÓN MIXTA
EJECUTANTE	LUZ ANGELA VALLEJO FLÓREZ
EJECUTADO	MARIA LIZETH CORRALES AGUDELO y OTRO
RADICADO	05376-31-12-001-2021-00334-00
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	TERMINA PROCESO POR PAGO

A través de memorial radicado en el correo de este Despacho el día 28 de noviembre del año que antecede, el apoderado de la parte ejecutante, en cumplimiento del requerimiento efectuado mediante auto del 24 del mismo mes y año, manifestó a esta dependencia judicial que los honorarios del secuestre y demás gastos serán asumidos por su representada.

En este orden de ideas, cumplido como se encuentra el requisito elevado en auto anterior, procede este Despacho a emitir pronunciamiento respecto a la solicitud elevada por ese mismo apoderado en memorial del 21 de octubre del año anterior, respecto a la terminación de la presente ejecución en virtud del pago total de las obligaciones demandadas, así como el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, por cuanto y por Escritura Pública Nro. 1272 del 13 de septiembre de 2022 de la Notaría Única de La Ceja, se protocolizó la compraventa del bien inmueble identificado con el FMI Nro. 017-32667 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Ceja, quedando como titular de derecho real de dominio de ese inmueble la aquí ejecutante, quien por demás canceló a través de ese mismo instrumento los gravámenes hipotecarios objeto de este proceso.

Para resolver la petición que antecede, es del caso poner de presente el contenido del inciso 1º del artículo 461 del C.G.P, que señala:

“TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...”

En este orden de ideas, una vez estudiada la solicitud de terminación arribada, se observa que la misma se encuentra ajustada a derecho al contener las exigencias de la norma procesal transcrita y haber sido presentada por el apoderado de la ejecutante, quien cuenta con la facultad para recibir, conforme al poder que obra en el expediente digital.

En consecuencia, se dará por terminada la presente ejecución por pago total de las obligaciones demandadas y se ordenará el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro sobre el bien inmueble hipotecado identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 017-32667 de la Oficina de Registro de II.PP. de La Ceja, para cuyo efecto se ordenará librar oficio a la mencionada oficina registral para que proceda a cancelar el embargo. Respecto al secuestro, se oficiará al secuestre actuante, Sr. SAULO DE JESÚS MONTOYA GIRALDO, en representación de la empresa GERENCIAR Y SERVIR S.A.S., para que proceda con la entrega del mencionado bien a la ejecutante y presente ante este Despacho cuentas comprobadas de su gestión, en el término de cinco (05) días, siguientes a la recepción del oficio.

No se dispondrá la cancelación de los gravámenes hipotecarios objeto de esta ejecución, por cuanto y como se indicó en antecedencia, la parte ejecutante ya procedió con la cancelación de los mismos a través de Escritura Pública Nro. 1272 del 13 de septiembre de 2022 de la Notaría Única de La Ceja.

Asimismo, con fundamento en la decisión que por esta providencia se adoptará, quedan sin valor ejecutivo, por pago total de la obligación los títulos valores base de la ejecución; en consecuencia, se ordenará a la parte ejecutante para que proceda con la cancelación de dichos títulos y la entrega de los mismos a la parte ejecutada.

Sin lugar a otras consideraciones, el JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA ANT.,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la terminación de la presente ejecución incoada por LUZ ANGELA VALLEJO FLÓREZ, en contra de MARIA LIZETH CORRALES AGUDELO y FELIPE TOBAR GUINAND, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro sobre el bien inmueble hipotecado identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 017-32667 de la Oficina de Registro de II.PP. de La Ceja, para cuyo efecto se ordena librar oficio a la mencionada oficina registral para que proceda a cancelar el embargo. Respecto al secuestro, ofíciase al secuestre actuante, Sr. SAULO DE JESÚS MONTOYA GIRALDO, en representación de la empresa GERENCIAR Y SERVIR S.A.S., para que proceda con la entrega del mencionado bien a la ejecutante y presente ante este Despacho cuentas comprobadas de su gestión, en el término de cinco (05) días, siguientes a la recepción del oficio.

TERCERO: Sin pronunciamiento respecto a la cancelación de los gravámenes hipotecarios objeto de esta ejecución, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: No se dispone el desglose de ningún documento, toda vez que los aportados a este trámite son todos virtuales, empero, quedan sin valor ejecutivo, por pago total de la obligación los títulos valores base de la ejecución; en consecuencia, se ordena a la parte ejecutante para que proceda con la cancelación de dichos títulos y la entrega de los mismos a la parte ejecutada.

QUINTO: ORDENAR el archivo del expediente, previa cancelación de su registro en el sistema de gestión.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA

2



Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **389256502ef01374d0dc85a30b6fc66866c77c6509c2c401ca2ea5f137bc0d56**

Documento generado en 16/01/2023 12:08:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
La Ceja Ant., dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	LABORAL ORDINARIO
Demandante	LUZ MARINA GOMEZ VALENCIA
Demandado	CONFECCIONES RIFEM S.A.S.
Radicado	05 376 31 12 001 2022 00091 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	REQUIERE PARTE DEMANDADA

En el proceso de la referencia se inició audiencia de instrucción y juzgamiento el día 1° de diciembre del anterior año 2022, diligencia en la cual se decretó una prueba de oficio consistente en que *“la parte demandada allegue copia completa de la hoja de vida de la demandante, debidamente foliada en forma consecutiva como se ordena por la legislación ...”*

Dentro del término concedido, la parte demandada a través de su apoderado judicial allegó memorial anexando *“los documentos que reposan en la carpeta laboral de la demandante...”*; sin embargo, observa el Despacho que los mismos no se encuentran foliados como se ordenó al decretarse la prueba de oficio.

En consecuencia, se requiere a la parte demandada a través de su apoderado judicial, a fin de que dentro del término de ejecutoria de este proveído, allegue debidamente foliados los documentos que conforman la hoja de vida de la demandante.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA

1



Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **975dba6218648d5926cd9e8ade0af3e5ae9a9f42c10a0b91d2eb9524e2d8e6fa**

Documento generado en 16/01/2023 12:08:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: La Ceja, Antioquia, dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023). Le informo señora Jueza que, el apoderado de la demandada MARIA ESTEFANY CARDONA GARCÍA, estando dentro del término de traslado de la demanda, que venció el día 02 de diciembre del año anterior, presentó nuevamente escrito de respuesta a la demanda, al turno que incoó demanda de reconvención en favor de su poderdante. Le manifiesto igualmente que, el apoderado de la parte demandante a través de mensaje de datos del 05 de diciembre de esa misma anualidad procedió con la comunicación de la designación al Curador Ad Litem. Sírvase proveer.


CLAUDIA ZAPATA MIRA
Secretaria Ad-Hoc



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	<i>DECLARATIVO VERBAL – SOCIEDAD DE HECHO</i>
DEMANDANTE	<i>NANCY YANETH CARDONA SANTA</i>
DEMANDADO	<i>HEREDEROS DE DIDIER IGNACIO CARDONA SANTA</i>
RADICADO	<i>05376 31 12 001 2022-00145 00</i>
INSTANCIA	<i>PRIMERA</i>
ASUNTO	<i>REQUIERE PARTE DEMANDANTE</i>

Verificada como se encuentra la constancia secretarial que antecede, teniendo en cuenta que en el presente asunto no se ha efectuado la notificación del Curador Ad Litem designado para representar los intereses de los herederos indeterminados del Sr. DIDIER IGNACIO CARDONA SANTA; sobre la respuesta a la demanda y demanda de reconvención presentadas por el apoderado de la demandada Sra. MARIA ESTEFANY CARDONA GARCÍA, se resolverá cuando se encuentre debidamente integrado el contradictorio.

De otro lado, a efectos de dar celeridad al presente trámite, se requiere a la parte demandante, a través de su apoderado judicial para que se sirva aportar con

destino a este expediente la constancia de acuse de recibo del mensaje de datos a través del cual efectúo la comunicación de la designación al Curador Ad Litem.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*Este auto se notifica por Estados N° **002**, el cual se fija virtualmente el día **17 de enero de 2023**, sin que requiera firma de la secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.*

Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **803ffde8f211751a45a6509336bea1bca53701ba9ac0fa2acb8f82a4fc03b449**

Documento generado en 16/01/2023 12:08:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE	JUAN MIGUEL BUITRAGO MUÑETÓN
DEMANDADO	ARVI FARMS S.A.S.
RADICADO	05376 31 12 001 2022-00177 00
ASUNTO	REQUIERE APODERADO EJECUTADA

Dentro del asunto de la referencia, encuentra esta Despacho que, a través de mensaje de datos del 07 de diciembre del año que antecede, el Dr. JULIO CESAR URIBE DUQUE, en cumplimiento del requerimiento efectuado en auto anterior, allega copia de la cédula de extranjería del Sr. JAIME RUIZ, en su calidad de representante legal de la sociedad ARVI FARMS S.A.S., empero, dicho documento no se encuentra vigente, dado que venció el día 28 de noviembre de 2019. De igual manera, se aporta por dicho profesional del derecho poder conferido por la representante legal suplente de esa sociedad, el cual, si bien fue conferido como mensaje de datos, no fue remitido desde la dirección electrónica que reposa en su certificado de existencia y representación legal, así como tampoco se menciona en el mismo el correo electrónico del apoderado.

En razón de lo anterior, y dado que el Sr. JAIME RUIZ, no cuenta con documento de identificación vigente y que el poder conferido por la representante legal suplente de la demandada no cumple con los requisitos en el artículo 5° de la ley 2213 de 2022; previo al trámite de la solicitud de entrega de títulos incoada por el Dr. JULIO CESAR URIBE DUQUE, se requiere a ese profesional del derecho para que se sirva aportar poder que cumpla expresamente con los requisitos de la norma que acaba de indicarse, o en su defecto se proceda por la poderdante a realizar presentación personal del mismo, en los términos del artículo 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA

JUEZA

2



Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **632e17f505c80f43e28da7f9ba1f7a3a0a6b92da9335c26d312c803f973eb41f**

Documento generado en 16/01/2023 12:08:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	LABORAL ORDINARIO
Demandante	RAUL RESTREPO ZULUAGA
Demandado	CORPORACION MONTAÑAS y CORPORACION CORREDOR ANDINO
Radicado	05 376 31 12 001 2022 00222 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	RECHAZA TRAMITE DE RECURSO DE REPOSICION

Por medio de auto proferido el día 5 de diciembre del anterior año 2022, se citó a las partes a la audiencia consagrada en el artículo 77 del CPT y la SS (Mod. Art. 11 de la Ley 1149 de 2007), referente a la CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS, para el día 20 de abril del presente año.

En el mismo auto se advirtió que en dicha audiencia se resolverá lo atinente al incumplimiento por parte de la demandada, de no presentar un nuevo texto integrado de la contestación de la demanda con las correcciones que realizó frente a los requisitos exigidos por este despacho en el auto que inadmitió la respuesta a la demanda, en los términos del párrafo 2° del artículo 31 del CPT y la SS., lo cual fue objeto de recurso de reposición por la apoderada de la parte demandada, en memorial allegado al correo electrónico el día 9 de diciembre anterior.

Señala el art. 63 del C.P.T y S.S. *“Contra los autos de sustanciación no se admitirá recurso alguno...”*.

Teniendo en cuenta la norma procedimental transcrita, y en razón a que el pronunciamiento efectuado por esta Judicatura en el auto proferido el día 5 de diciembre del año 2022, difiriendo a la audiencia del art. 77 ídem., la decisión del Despacho sobre las consecuencias por la no presentación de un

nuevo texto integrado de la contestación de la demanda con las correcciones realizadas al inadmitirse la respuesta de la demanda, no es un auto susceptible de recurso alguno, no se le dará trámite al recuso de reposición interpuesto por la apoderada que representa los intereses de la parte demandada en este asunto.

Corolario con lo dicho, el JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO de LA CEJA,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR el trámite del recurso de reposición interpuesto contra el auto proferido el día 5 de diciembre del año 2022, por la apoderada que representa los intereses de la parte demandada en este asunto.

NOTIFÍQUESE,

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA**



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*El anterior auto se notifica por Estado N° **002**, el cual se fija virtualmente el día **17 de Enero de 2023**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.*

Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f74bd7a8ba64ec7154fe7828ad9ee8b4ea2f6a1ff84a6ca1974916e02bbc603**

Documento generado en 16/01/2023 12:08:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO. La Ceja, Antioquia, dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023). Le informo señora Jueza que, la parte demandante dejó pasar en silencio el término concedido para dar cumplimiento al requisito exigido en auto anterior. En consecuencia, paso a Despacho para lo de su cargo.


CLAUDIA ZAPATA MIRA
Secretaria Ad Hoc



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	IMPUGNACIÓN DE ACTOS DE ASAMBLEA
DEMANDANTE	FABIO GONZÁLEZ A.
DEMANDADO	PARCELACIÓN MONTECARLO P.H.
RADICADO	05376 31 12 001 2022-00271 00
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	RECHAZA DEMANDA

Verificada como se encuentra la constancia secretarial anterior y, toda vez que la parte demandante no dio cumplimiento al requisito exigido por este Despacho mediante auto del veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022), notificado en estados Nro. 137 del veintiséis (26) del mismo mes y año, tendiente a que se incoara la demanda a través de apoderado legalmente constituido, en razón de lo cual, carece el demandante del derecho de postulación para incoar la presente acción, al tenor de lo normado por el artículo 73 del C.G.P, este Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de impugnación de actos de asamblea que promueve FABIO GONZÁLEZ A. en contra de la PARCELACIÓN MONTECARLO P.H.

SEGUNDO: ORDENAR el ARCHIVO del expediente previa cancelación de su registro. Sin lugar a devolución de anexos por cuanto la demanda se presentó de manera virtual.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA

2



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*Este auto se notifica por Estados N° **002**, el cual se fija virtualmente el día **17 de enero de 2023**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.*

Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f6b0187f9daf047de0d02466bd1339248d79787178c4ba44ec88a152489586b**

Documento generado en 16/01/2023 12:08:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	<i>ORDINARIO LABORAL</i>
DEMANDANTE	<i>IVAN DARÍO BEDOYA ESCOBAR Y OTROS</i>
DEMANDADO	<i>JORGE MARIO LONDOÑO RÍOS Y OTROS</i>
RADICADO	<i>05376 31 12 001 2022-00320 00</i>
INSTANCIA	<i>PRIMERA</i>
ASUNTO	<i>REMITE MEMORIALISTA - ACEPTA DIRECCIÓN ELECTRÓNICA – RESUELVE SOLICITUD</i>

Dentro del trámite de la referencia, en atención a los mensajes de datos presentados en el correo de este Despacho por el apoderado de la parte demandante el día 01 de diciembre del año anterior, a través de los cuales realiza la notificación personal del litisconsorte del Sr. DARIO GÓMEZ ACEVEDO a una nueva dirección electrónica y manifiesta haber realizado la notificación del Sr. JORGE MARIO LONDOÑO RÍOS, de lo cual aportó prueba a este Despacho el día 30 de noviembre anterior; se remite al memorialista a lo decidido en auto del mismo 01 de diciembre de 2022, frente a la notificación por conducta concluyente del Sr. DARIO GÓMEZ ACEVEDO y la forma en que debe efectuarse por ese togado la notificación del Sr. JORGE MARIO LONDOÑO RÍOS.

De otra parte, en atención al memorial de fecha 06 de diciembre del año que antecede, a través del cual la apoderada del Sr. DARIO GÓMEZ ACEVEDO, aporta prueba de haber actualizado su correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados y peticiona tener en cuenta la contestación a la demanda que ya reposa en el expediente; para todos los efectos procesales téngase como dirección electrónica para efectos de notificación de esa profesional del derecho el correo danielatoroabogada@gmail.com. En lo que concierne a la respuesta a la demanda presentada por esa apoderada, este Despacho dará el trámite que legalmente corresponda dentro de la oportunidad procesal pertinente.

Finalmente, teniendo en cuenta que el apoderado de SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. en mensaje de datos del 16 de diciembre de la anterior anualidad aportó nuevamente el texto de la respuesta a la demanda que fuera radicado con anterioridad al auto que tuvo notificada por conducta concluyente a esa

sociedad, dicho memorial no se agregará al expediente, por cuanto el mismo ya reposa en el archivo 008 del expediente digital. Se aclara a ese togado que, frente a la mencionada respuesta se impartirá el trámite correspondiente una vez se encuentre debidamente integrado el contradictorio.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*Este auto se notifica por Estados N° **002**, el cual se fija virtualmente el día **17 de enero de 2023**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.*

Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

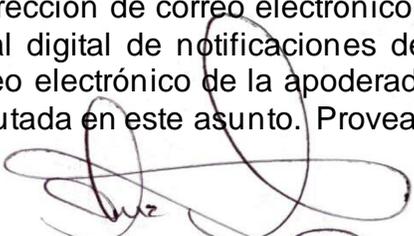
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e264435d42d63a77d45ea0a5ad40ce1e3f4400028713a2c7f113eb5bc34ec5a**

Documento generado en 16/01/2023 12:08:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME: Señora Jueza, los ejecutantes presentaron recurso de reposición contra el auto proferido el día 7 de diciembre del anterior año 2022, remitiéndolo a la dirección de correo electrónico institucional del Juzgado y simultáneamente al canal digital de notificaciones de la entidad accionada, más no lo enviaron al correo electrónico de la apoderada judicial que representa los intereses de dicha ejecutada en este asunto. Provea, enero 16 de 2023.


LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ
SECRETARIA



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO CONEXO
Demandante	RAUL FRANCISCO OCHOA y otro
Demandado	EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN
Radicado	05376 31 12 001 2022 00329 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	REQUIERE PARTE EJECUTANTE

Verificada como se encuentra la constancia Secretarial que antecede, previo al trámite correspondiente, se requiere a los ejecutantes a fin de que en cumplimiento a la carga procesal que les corresponde, de conformidad con lo normado por el artículo 3º de la Ley 2213 de 2022, procedan a remitir el recurso de reposición interpuesto contra el auto proferido el día 7 de diciembre del anterior año 2022, a la dirección electrónica de la apoderada judicial que representa los intereses de EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN ESP, con copia incorporada al correo electrónico de este Despacho para verificar su contenido, so pena de las sanciones disciplinarias por incumplimiento de los deberes de los abogados, así como las sanciones pecuniarias de conformidad con lo dispuesto en el Código Disciplinario Único, la Ley Estatutaria de Administración de Justicia; y, el C.G.P. artículos 78 y 44 numeral 3.

Para el cumplimiento de lo anterior se concede el término de ejecutoria de este auto.

De otro lado, en cuanto a las solicitudes formuladas por la parte ejecutada en memorial radicado el día 15 de diciembre de 2022, se dará trámite una vez se encuentre en firme el auto recurrido por la parte ejecutante, proferido el día 7 del mismo mes y año.

NOTIFÍQUESE,

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA**



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*El anterior auto se notifica por Estado N° **002**, el cual se fija virtualmente el día 17 de Enero de 2023, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.*

1

**Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2791ebcadd3a8bd522e66d3d6e72e5c623bde8f1437e60ca281ea905d98f7b1f**

Documento generado en 16/01/2023 12:08:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
EJECUTANTE	WALTER ALFREDO OSORIO ECHEVERRI
EJECUTADO	LUISA FERNANDA OSPINA ZULUAGA y OTRO
RADICADO	05376-31-12-001-2022-00338-00
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	TERMINA PROCESO POR PAGO DE LA MORA DE LAS OBLIGACIONES - ORDENA LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS y DESGLOSE DE TÍTULOS

A través de memorial radicado en el correo de este Despacho el día 07 de diciembre del año que antecede, la apoderada de la parte ejecutante, pone en conocimiento de este Despacho que la parte ejecutada ha cancelado las cuotas en mora de la obligación que dio inicio al presente proceso, reviviendo así el beneficio del plazo, en razón de lo cual solicita la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. En igual sentido, pone de presente que la pasiva realizó un abono al capital por la suma de 100.000.000.

Habida cuenta que la petición que antecede resulta procedente este Despacho accederá a la misma, en consecuencia se dará por terminada la presente ejecución por pago de la mora de las obligaciones adeudadas por la parte ejecutada y se ordenará el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro sobre el bien inmueble hipotecado identificado con el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 017-67543 de la Oficina de Registro de II. PP. de la Ceja, para cuyo efecto se libraré oficio a la mencionada Oficina Registral, para que de haber inscrito el embargo se sirva cancelar el mismo. En lo que respecta al secuestro no se desplegará ninguna actuación, toda vez que aún no se ha ordenado comisionar para dicho propósito.

Finalmente, y dado que los títulos base de la presente ejecución fueron presentados de manera virtual, para efectos de dejar la anotación en los mismos de que la obligación continua vigente, se requerirá a la parte ejecutante, a través de su apoderada judicial, para que se sirva acudir a la sede física de esta dependencia judicial a entregar los títulos originales para realizar el desglose respectivo, y posteriormente concordar nueva cita para la devolución de dichos documentos con las constancias del caso.

Sin lugar a otras consideraciones, el JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA ANT.,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la terminación de la presente ejecución incoada por WALTER ALFREDO OSORIO ECHEVERRI en contra de LUISA FERNANDA OSPINA ZULUAGA y JOSÉ ALVEIRO TABARES CASTAÑEDA, por pago de la mora de las obligaciones demandadas.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 017-67543 de la Oficina de Registro de II. PP. de la Ceja. Líbrese oficio a la mencionada Oficina Registral, para que de haber inscrito el embargo se sirva cancelar el mismo. En lo que respecta al secuestro no se desplegará ninguna actuación, toda vez que aún no se ha ordenado comisionar para dicho propósito.

TERCERO: ORDENAR el archivo del expediente, previa cancelación de su registro en el sistema judicial.

CUARTO: Con el fin de realizar el desglose de los títulos base de la presente ejecución, se requiere a la parte ejecutante, a través de su apoderada judicial, para que se sirva acudir a la sede física de esta dependencia judicial a entregar los títulos originales para realizar el desglose respectivo, y posteriormente concordar nueva cita para la devolución de dichos documentos con las constancias de que la obligación continua vigente.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA

2



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*Este auto se notifica por Estados N° **002**, el cual se fija virtualmente el día **17 de enero de 2023**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.*

Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07d0c868bd430a6d8c3cc0ebcee7429a5f5b879380896a5595965faad7850c8f**

Documento generado en 16/01/2023 12:08:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
La Ceja Ant., dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	LABORAL ORDINARIO
Demandante	OSCAR HUMBERTO CIFUENTES ZAPATA
Demandado	CONSTRUCUBIERTAS S.A.S., JUAN CAMILO GRISALES TAMAYO y RAUL ARISTIZABAL
Radicado	05 376 31 12 001 2022 00340 00
Procedencia	Reparto
Asunto	REQUIERE DEMANDANTE

Se remite al memorialista al auto proferido el día 12 de diciembre del anterior año 2022, para que dé cumplimiento a lo allí ordenado, toda vez que nuevamente aporta archivo con capturas de pantalla que ya obran en el expediente (Documento 017202200340), con los cuales no se acredita la notificación de los demandados, como se indicó en el citado auto.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA

JUEZA

1



Firmado Por:

Beatriz Elena Franco Isaza

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e80b8e550c591c9581bfaa6143eea0a43ab61d2ad5a397d9ceee9a5048b8442f**

Documento generado en 16/01/2023 12:08:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO. La Ceja, Antioquia, dieciséis (16) de enero dos mil veintitrés (2023). Le informo señora Jueza que, la parte demandante estando dentro del término legal, que venció el nueve (09) de diciembre del año anterior, presentó memorial de cumplimiento de los requisitos de la demanda, con sus respectivos anexos, en formato PDF, mismo que fue remitido de manera simultánea al canal digital de la demandada, así como también se aportó prueba de la remisión y entrega de la demanda inicial con sus anexos y auto inamisorio al canal digital de la pasiva. En consecuencia, paso a Despacho para lo de su cargo.



CLAUDIA ZAPATA MIRA
Secretaria Ad Hoc



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., dieciséis (16) de enero dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE
DEMANDANTE	LINA MARÍA BEDOYA ECHEVERRI
DEMANDADO	DREAM REST COLOMBIA S.A.S. EN REORGANIZACIÓN
RADICADO	05376 31 12 001 2022 00367 00
INSTANCIA	ÚNICA
ASUNTO	ADMITE DEMANDA

Verificada como se encuentra la constancia secretarial que antecede se tiene que, la parte interesada estando dentro del término legal, dio cumplimiento a los requisitos exigidos por este Despacho mediante auto del treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022), razón por la cual y al reunir la demanda los supuestos normativos consagrados por los artículos 82 y ss., 368 y ss. y 384 y ss del C.G.P., y toda vez que esta juzgadora es competente para conocer de la misma por su naturaleza, lugar de ubicación del bien inmueble a restituir y cuantía, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda VERBAL DE RESTITUCIÓN, con base en contrato de arrendamiento de inmueble con destinación comercial, impetrada por LINA MARÍA BEDOYA ECHEVERRI, en contra de DREAM REST COLOMBIA S.A.S. EN REORGANIZACIÓN representada legalmente por MANUEL BROSNTTEIN TISMINEZKY, o quien haga sus veces.

SEGUNDO: IMPRIMIR el trámite del proceso verbal regulado por los artículos 368 y ss y 384 del C.G.P., advirtiéndole que la demanda se tramitará en ÚNICA INSTANCIA, al tenor de lo normado por el numeral 9º del mismo artículo 384 ídem.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente al representante legal de la demandada, advirtiéndole que dispone del término de veinte (20) días para contestar la demanda. En consecuencia, y toda vez que la parte demandante remitió copia de la demanda inicial y el escrito de subsanación con sus anexos al correo electrónico que reposa en el certificado de existencia y representación legal de la pasiva, la notificación personal se limitará al envío del presente auto admisorio, conforme lo indica el inciso final del artículo 6 de la citada norma, con copia simultánea al correo de este Despacho. Se requiere a la parte demandante para que proceda de conformidad, y aporte al proceso la constancia de acuse de recibo por parte del iniciador del mensaje de datos contentivo de la notificación de la presente providencia, o pruebe por cualquier medio que el destinatario tuvo conocimiento del mismo.

CUARTO: REQUERIR a las partes, a través de sus apoderados judiciales, para que en cumplimiento de la carga procesal que les corresponde de conformidad con lo normado por el artículo 3º de la Ley 2213 de 2022, de todo memorial que radiquen con destino a este expediente, salvas las excepciones consagradas en dicha norma, remitan copia simultánea a los canales digitales de los demás sujetos procesales, so pena de las sanciones disciplinarias por incumplimiento de los deberes de los abogados, así las como sanciones pecuniarias de conformidad con lo dispuesto en el Código Disciplinario Único, la Ley Estatutaria de Administración de Justicia y el C.G.P., artículos 44 numeral 3 y 78.

QUINTO: Se reconoce personería al Dr. NICOLÁS JARAMILLO TRUJILLO, identificado con la C.C. 8.026.849 y la T.P. 193.340 del C.S. de la J. para representar los intereses de la parte demandante, en la forma y con las facultades otorgadas en el poder conferido como mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO SAZA

JUEZA

2



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*Este auto se notifica por Estados N° **002**, el cual se fija virtualmente el día **17 de enero de 2023**, sin que requiera firma de la secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.*

Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d29e4012bb8c14a7cd3988baf4fdd997b1715389e4bfbcac31077304bf4ee86**

Documento generado en 16/01/2023 12:08:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., Dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Demandante	JOSE GABRIEL BENITEZ MARIN
Radicado	05 376 31 12 001 2022-00391-00
Asunto	CONCEDE AMPARO DE POBREZA

El señor: **JOSE GABRIEL BENITEZ MARIN**, solicita con fundamento en los artículos 151 del C.G.P, se le conceda Amparo de Pobreza y se le designe apoderado para que la represente, conforme a los intereses invocados por esta.

Para resolver, se **CONSIDERA:**

El artículo 151 citado consagra la procedencia del amparo a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y de las personas a quienes por ley debe alimentos.

El amparo solicitado es presentado en forma personal por el interesado, dando cumplimiento al artículo 151 del C.G.P.

En mérito de lo anterior, el **JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA, ANTIOQUIA,**

R E S U E L V E:

CONCEDER AMPARO DE POBREZA al señor **JOSE GABRIEL BENITEZ MARIN**, identificado con C.C. N° 3.354.091, al amparado por pobre se le designa como apoderada a **ANA MARCELA TERESA VASQUEZ LOPEZ**, identificada con CC N° 43.730.915 y TP 84.855 del C.S de la J., quien se puede localizar en la Carrera 25ª N° 1-31 Edificio Parque Empresarial Oficina 801 de Medellín, Cel 3155678768 – E-mail: anamavaslo@gmail.com y rodriguezvasquezabogados@gmail.com.

Comuníquese el nombramiento y adviértase que dicho encargo es de obligatoria aceptación.

Se advierte que el amparado por pobre goza del beneficio que consagra el artículo 163 del C. de P. Civil.

Notificado este auto al interesado, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,


BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

El anterior auto se notifica por Estado N° 02, el cual se fija virtualmente el día 17/01/2023, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la ley 2213 de 2022.

Firmado Por:

Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34e46306decd2677ecee03067eb494a71f9265f61487aae5e8e70a96c7b8691a**

Documento generado en 16/01/2023 12:08:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>